



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 [REDACTED] (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente: [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero presidente en funciones, [REDACTED] y [REDACTED], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su vicepresidente ejecutivo [REDACTED], quien tiene como abogada a la Lcda. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [REDACTED], quien tiene como abogados al Dr. Rafaelito Encarnación D' Oleo y al Lic. [REDACTED], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSen-00669, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 [REDACTED] (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluído eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente: [REDACTED]

de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) revoca en parte la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la misma por los motivos expuestos para que en lo adelante diga: Segundo: Acoge en cuanto al fondo la presente demanda y en consecuencia, condena a la parte demandada entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor del señor [REDACTED], por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por este, a causa del siniestro en cuestión, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computados a partir de la demanda en justicia y hasta su total ejecución, según los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 548/24, instrumentado en fecha 25 de abril de 2024, por [REDACTED] [REDACTED], alguacil de estrados de la 9na Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2024; **c)** el acto núm. 240/24, instrumentado en fecha 25 de abril de 2024, por [REDACTED], alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 [REDACTED] (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente: [REDACTED]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y como parte recurrida [REDACTED]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [REDACTED] demandó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en reparación de daños y perjuicios, sustentado en los daños materiales experimentados, debido a un accidente eléctrico ocurrido en fecha 21 de mayo de 2021, que provocó un incendio en el local comercial propiedad del demandante; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente:

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00422, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual acogió la demanda, y condenó a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma de RD\$ 6,800,000.00 por concepto de indemnización por los daños materiales y morales experimentados; c) la indicada decisión fue apelada de manera principal por el demandante, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2018-SSen-00230, de fecha 26 de marzo de 2018, que rechazó ambos recursos.

2) Igualmente del fallo impugnado se desprende que: a) la antedicha sentencia fue objeto de un primer recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (EDEESTE), decidido por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 290 de fecha 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332, noviembre 2021, que casó con envío el fallo impugnado; b) la corte de envío acogió el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrido, revocó en parte la sentencia recurrida supliendo motivos y modificó el ordinal segundo condenando al demandado al pago de RD\$ 10,000,000.00 a favor del hoy recurrido, como indemnización por los daños sufrido, conforme consta en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente:

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: ...

1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, ... 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixto.

4) De su parte, el artículo 75 de la citada norma legal establece en su párrafo II que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

5) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación¹. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios

¹ SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluído eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente:

relativos al mismo punto de derecho juzgado)². Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia³.

6) Sobre la base de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala determinó que la Corte de Apelación incurrió en el vicio de violación al principio *actori incumbit probatio*, motivando, en síntesis, como sigue:

8) *Sobre el particular, la corte estableció en su decisión que: el señor es el propietario de Almacén AR ubicado en la calle San Juan de la Maguana No. 42 del Distrito Nacional (...) Que el referido negocio es titular del contrato de suministro de energía eléctrica núm. 3370903 con Edeeste. Asimismo, al momento de la alzada enlistar las pruebas que fueron aportadas por las partes indicó la pieza número 6 relativa a la “factura de suministro de energía eléctrica correspondiente al contrato núm. 3370903 a nombre de”. Como se observa, por un lado, la alzada señaló que el titular del contrato de energía eléctrica es el Almacén AR, donde ocurrió el incendio, pero –por otro lado– que el titular de dicho contrato es , quien figuró ante el tribunal de primer grado como testigo, el cual relató que “labora en el negocio”. Cabe destacar, que en el presente recurso de casación, reposa el contrato de energía eléctrica núm. 3370903, donde se comprueba que ciertamente el titular de dicho contrato es Efraín*

² *Ibidem*

³ SCJ-PS-22-0460, 28 de febrero de 2022, BJ 1335



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 [REDACTED] (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluído eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/oficio

Ponente: [REDACTED]

Montero Encarnación. En ese sentido, tal como lo alega la recurrente, la alzada no comprobó de la documentación anteriormente descrita, como era su deber, determinar quién era el titular del contrato de energía eléctrica, máxime cuando se verifica que el beneficiario de dicho contrato es [REDACTED], quien ostentaba la calidad de empleado del Almacén AR donde ocurrió el siniestro propiedad de [REDACTED], por lo que era deber fundamental de la alzada determinar a quién le correspondía la titularidad del contrato para luego determinar si existía un vínculo contractual entre la empresa distribuidora y el usuario, [REDACTED]. Al respecto, si bien los jueces de fondo pueden fundamentar su íntima convicción en base a la documentación aportada al expediente deben dar explicaciones para otorgarle su verdadero sentido y alcance, lo que no ocurrió en el caso, por lo que, queda evidenciado que el fallo atacado adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

7) En este segundo recurso de casación, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), plantea como medios los siguientes: **primero:** violación constitucional al principio de razonabilidad, art. 74 de la Constitución; **segundo:** violación constitucional a las garantías del debido proceso arts. 69.2 y 69.4 de la Constitución dominicana, manifestada como violación al derecho de defensa; **tercero:** Desnaturalización de los hechos y escritos; **cuarto:** falta de base legal (violación art. 141 CPC, defectos de la motivación, motivos contradictorios entre sí y con el dispositivo, insuficiencia de motivos; sustentados, en esencia, en los siguientes argumentos:

19. Que de la simple lectura de la sentencia objetada, se puede verificar que la Corte a quo, al decidir como lo hizo incurrió en una violación constitucional al principio de razonabilidad, conforme se verifica en los numerales del 44 al 48 de las págs. 42 a las



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente:

44, dicha violación se puede comprobar toda vez que en el dispositivo de la sentencia impugnada “acoge” la demanda en responsabilidad civil respecto de la exponente, reteniendo únicamente los alegados “daños morales” ver dispositivo y párrafo 45, pág. 43, no obstante, haber rechazado la demanda y “revocado” la sentencia respecto de los daños materiales, por no haber retenido los mismos., tal como se lee en el párrafo 46 pág. 43 de la decisión, por lo que resulta irracional que la Corte haya fijado una indemnización por daños morales, cuando había ya rechazado la demanda respecto de la retención de daños materiales. 23. Que resulta manifiesto que la Corte a qua incurrió en una evidente falta de motivación no estableciendo ningún parámetro que permitiera deducir un ejercicio de razonabilidad en la justificación de los montos que componen la indemnización por los supuestos daños morales, lo cual se contrae en un atentado flagrante a la razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de los montos indemnizatorios...25. Que, en otro aspecto, se verifica la violación al principio de razonabilidad, en el caso de la fijación de los intereses judiciales fijado por la Corte, toda vez que si bien es cierto que el establecimiento de dichos intereses constituye una aplicación del principio de reparación integral, no menos cierto es que está sujeto a su razonabilidad. 36. Como se comprueba del párrafo 16, pág. 28 y 29 de la sentencia recurrida, la corte declaró inadmisibile el recurso de apelación incidental propuesto por Edeeste, omitiendo referirse a los términos, justificando esta decisión en la razón de que el referido recurso no se encuentra depositado en el expediente...39. Como se puede observar de la lectura del numeral 16 pág. 28 y 29 de la sentencia objetada, la Corte a qua no hizo mérito del recurso incidental presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), no obstante encontrarse en las mismas condiciones para conocer del mismo en la que lo estuvo la primera corte, es decir obligada a decidir con relación a los recursos que la apoderan, por lo que con su fallo violó el derecho de defensa de la recurrente. 43. Que, de la lectura de los numerales 23, pág. 34; 28 y 29, pág. 36 y 40, pág. 41 de la sentencia objeto del presente recurso, se comprueba que la Corte a qua incurrió en la grave desnaturalización de los hechos al considerarlos falsamente, con exclusión de otros hechos y circunstancias, omitiendo referirse a ellos o ponderarlos resultando de ello una incorrecta valoración de los hechos que determinó que le fuera otorgado un alcance que no tienen y la toma de una decisión errada por parte del tribunal. 47. En cuanto a la relación contractual que se arguye



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 [REDACTED] (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluído eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente: [REDACTED]

liga la responsabilidad civil contractual de la Edeeste y la parte reclamante Sr. [REDACTED] [REDACTED]...49. Resulta necesaria la aclaración precedente para poder concluir que en el caso de la especie solamente mediante desnaturalización de los hechos puede llegarse a la conclusión de que puede existir algún vínculo de naturaleza contractual entre el señor [REDACTED] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), en virtud de un contrato de servicio suscrito en su nombre propio por un tercero señor [REDACTED]. 50 que no existe discusión de que "el señor [REDACTED], ostenta la titularidad del contrato núm. 3370903 con Edeeste" por lo que extender esta relación en beneficio de un tercero implicaría además la violación flagrante de la ley, en lo dispuesto en el art. 1165 del CC. 51. De lo anterior se desprende que no puede resultar entre el señor [REDACTED] y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un perjuicio resultante del incumplimiento de un contrato de servicios suscrito entre ambos, simplemente porque entre ellos no existe contrato, razón que imposibilita que se verifiquen los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual. 52 que en tales circunstancias, resulta forzoso admitir que existe desnaturalización de los hechos y documentos, toda vez que la Corte a qua considere responsable a Edeeste, en virtud de la existencia de un contrato de servicio en beneficio del señor [REDACTED]...

8) En el asunto que nos ocupa, se observa un aspecto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la anulación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que en esta oportunidad vuelve a plantearse el argumento relativo a la titularidad del contrato de energía eléctrica sobre el inmueble afectado que es propiedad del recurrido, lo que se corresponde con el punto de derecho que produjo la primera casación. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs.

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente:

para que conozca sobre este recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de circunstancias que interesan al orden público, puesto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SS-00669, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2023, por los motivos expuestos.



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2485

Expediente: 2 [REDACTED] (2024-R0150492)

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A, (EDEESTE) vs. [REDACTED]

Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluído eléctrico)

Decisión: INCOMPETENCIA de la sala/de oficio

Ponente: [REDACTED]

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia*, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.